

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0273-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de marzo del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 1470-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitada por el señor José Ernesto Montalva de Falla, Director General de la Oficina General de Administración del **MINISTERIO DE SALUD** respecto del predio de 20 339,16 m², ubicado en el Asentamiento Humano San José, Sector I, distrito de Vice, provincia de Piura, departamento de Piura, inscrito en la partida n.º 11239679 del Registro de Predios de Piura, Zona Registral n.º I – Sede Piura, anotado con CUS n.º 164112 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales² (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, de acuerdo a los antecedentes registrales, en mérito al artículo 63º del Decreto Supremo n.º 013-99-MTC “Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal”, el Acuerdo de Concejo Municipal n.º 044-2021-MDV/CM del 18 de junio de 2021, y la Resolución de Alcaldía n.º 284-2021-MDV/A del 27 de julio de 2021, se independizó en la partida n.º 11239679 “el predio” de equipamiento urbano destinado a salud, a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; asimismo, corre inscrito en el asiento D00001 de la citada partida la

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

afectación en uso a favor del **MINISTERIO DE SALUD**, en mérito al artículo 59° del Decreto Supremo n.° 013-99-MTC (fojas 22).

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de renuncia

4. Que, mediante el Oficio n.° 1529-2021-OGA/MINSA recepcionado el 19 de noviembre de 2021 (S.I. n.° 29996 y 30276-2021 [fojas 1 y 16]), el señor José Ernesto Montalva de Falla, Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud (en adelante “el afectatario”), renunció a la afectación en uso otorgada a su favor, dado que la Dirección Regional de Salud de Piura indicó que no tiene programado ejecutar proyecto alguno sobre “el predio”; y que el Seguro Social de Salud - ESSALUD pretende desarrollar un proyecto de intervención sobre el mismo. Para tal efecto presentó los siguientes documentos: **i)** Nota Informativa n.° 2477-2021-OA-OGA/MINSA del 17 de noviembre de 2021; **ii)** Oficio n.° 3193-2021/GRP-DRSP-4300203 del 29 de setiembre de 2021; **iii)** Oficio n.° 057-2021-GADM-AVQ/MINSA del 28 de setiembre de 2021; **iv)** Acuerdo de Partes del 7 de octubre de 2021; **v)** Oficio n.° 298-2021-MDV/A del 2 de setiembre de 2021; **vi)** Memorando n.° 498-2020-MINEDU/UGEL.03/DIR-ASGESE del 22 de diciembre de 2020; y **vii)** entre otros (fojas 2 al 15).

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva n.° DIR 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.° DIR 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”).

6. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE.**

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la afectación en uso; **d)** **renuncia de la afectación**; **e)** extinción de la entidad afectataria; **f)** consolidación de dominio; **g)** cese de la finalidad; **h)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **i)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **j)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo).

8. Que, es conveniente precisar que, la renuncia a la afectación en uso constituye la declaración unilateral de la entidad por cuyo mérito devuelve la administración del predio a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma del funcionario competente debidamente acreditado. Asimismo, no procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta a la entidad afectataria (literal d del numeral 6.4.2 de “la Directiva”).

9. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2) y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la entidad afectataria, **entendiéndose por persona distinta a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales.**

10. Que, como parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso se encuentra la **etapa de calificación que comprende la procedencia o no de la renuncia de la afectación en uso**, en tal sentido, se procedió a evaluar la documentación remitida por “el afectatario”, elaborándose el Informe Preliminar n.º 3414-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre del 2021 (fojas 18 al 23), determinándose que “el predio” se encuentra: **i)** inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida n.º 11239679 de la Oficina Registral del Piura y no se encuentra registrado CUS; **ii)** corresponde a un aporte reglamentario destinado a salud, independizado de la partida n.º 11237401, por lo cual se trata de un bien de dominio público; **iii)** de acuerdo al Google Earth del 29 de julio de 2020 se encuentra desocupado, libre de edificaciones; **iv)** de acuerdo a la Base Grafica con las que se cuenta se verifica que existe un proceso judicial concluido expediente n.º 1251-2015 – legajo n.º 147-2016 (base gráfica en proceso de actualización), no existen procedimientos administrativos concluidos, y no existen procedimiento con derechos otorgados ni en trámites; y, **v)** de acuerdo a la Base Gráfica SICAR - Georural MINAGRI se sobrepondría con la Comunidad Campesina San Martín de Sechura;

11. Que, mediante el Memorando de Brigada n.º 02095-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2021 (fojas 30), el Coordinador (e) del Equipo de Calificación de esta Subdirección, traslado el Informe de Brigada n.º 0952-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2021 (fojas 28 y 29), con el cual se concluye que “el predio” está: **1)** afectado en uso a favor del Ministerio de Salud, para que sea destinado a salud; y, **2)** “el afectatario” ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en “la Directiva”.

12. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, se tiene que “el afectatario” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por la autoridad competente, y “el predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “el afectatario”:

12.1. Debe presentarse por escrito por la autoridad competente:

A través del Oficio n.º 1529-2021-OGA/MINSA recepcionado el 19 de noviembre de 2021 (S.I. n.º 29996 y 30276-2021 [fojas 2 y 16]), “el afectatario” renunció a la afectación en uso otorgada a su favor. Por lo cual, se debe tomar en cuenta que el Ministerio de Salud en cumplimiento de la Ley n.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización, transfirió funciones a los respectivos Gobiernos Regionales; y, mediante Resolución Ministerial n.º 405-2005/MINSA, reconoció que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional dependiendo jerárquicamente de los respectivos gobiernos regionales; sin embargo, al encontrarse la afectación en uso a favor del Ministerio de Salud, correspondería a dicha entidad a través de la Dirección General de Administración solicitar la renuncia a la afectación en uso.

Asimismo, el artículo 40º del Decreto Supremo n.º 008-2017-SA” Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud”, señala que, la Oficina General de Administración es el “órgano de apoyo responsable de ejecutar el presupuesto de la Unidad Ejecutora 001: Administración Central del Pliego 011: Ministerio de Salud, para el adecuado funcionamiento de la institución y velar por la mejora continua de los procesos administrativos a su cargo” (...); asimismo, el inciso f) del artículo 41º indica que una de sus funciones es Gestionar el control patrimonial y custodia de los activos, las acciones de control y manejo de inventarios en el almacén de bienes de la entidad, así como evaluar el uso adecuado de los bienes muebles e inmuebles de la Unidad Ejecutora 001: Administración Central, para las acciones correctivas necesarias. g) Dirigir las acciones requeridas para el desaduanaje de bienes destinados al Ministerio.

En consecuencia, la solicitud ha sido presentada por autoridad competente; por lo que, se cumple con el primer requisito de procedencia señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de "la Directiva".

12.2. El predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta al afectatario:

Se debe indicar que, mediante la Ficha Técnica n.º 0035-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2022 (fojas 34 al 36) se verificó que "el predio" inscrito en la partida n.º 11239679 del Registro de Predios de Piura, con CUS n.º 164112 se encuentra de la siguiente manera:

(...)

El terreno es de forma regular, presenta una topografía plana, ubicado en zona urbana consolidada, cuya accesibilidad es por la avenida Miguel F. Cerro.

El predio se encuentra totalmente desocupado. adicionalmente se encontró un buzón de desagüe y otro de agua en la zona este del predio inspeccionado.

En atención a lo antes descrito, ha quedado demostrado que "el predio" se encuentra totalmente desocupado, corroborándose así, que cumple con el segundo requisito señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de "la Directiva".

13. Que, en consecuencia, ha quedado demostrado que "el afectatario" cumplió con los requisitos correspondientes para el procedimiento de extinción de afectación en uso por renuncia estipulados literal d) del numeral 6.4.2. de "la Directiva", razón por la cual se debe disponer la extinción de la afectación en uso de "el predio" por causal de renuncia, reasumiendo el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la administración del mismo.

14. Que, de conformidad con el artículo 67º de "el Reglamento" al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir "el predio" de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción. Asimismo, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con "el Reglamento" en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de "la Directiva".

15. Que, asimismo mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte del aplicativo Geocastro que sobre "el predio" recae un proceso judicial concluido expediente n.º 1251-2015 – legajo n.º 147-2016 (fojas 37);

16. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el "ROF de la SBN";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.º 29151", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, "la Directiva", Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0321-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, formulada por señor José Ernesto Montalva de Falla, Director General de la Oficina General de Administración del

MINISTERIO DE SALUD respecto del predio de 20 339,16 m², ubicado en el Asentamiento Humano San José, Sector I, distrito de Vice, provincia de Piura, departamento de Piura, inscrito en la partida n.º 11239679 del Registro de Predios de Piura, Zona Registral n.º I – Sede Piura, anotado con CUS n.º 164112, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL